



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0267/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0590, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis contra la Resolución núm. 3674-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3674-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Laura Estefani Ramón Michelis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00336, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del presente expediente por ante la dependencia correspondiente para los fines de lugar.

La resolución anteriormente descrita fue notificada en dispositivo a la parte recurrente, señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, mediante el Oficio núm. 02-15874, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), depositado vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia que contiene el recurso que fue notificada a requerimiento de la parte recurrente: 1) a la razón social Mariot Gas Dura Más, S.R.L., señor Danilo Alberto Mariot Jiménez, Josefina Vega Batle de Montes, a través del Acto núm. 01-04-2020, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020); 2) a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 572/2020, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 3674-2019, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Laura Estefani Ramón Michelis. Dicha decisión se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) que, en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo resulta afectado de inadmisibilidad, puesto que el fallo atacado, que versa sobre la declaratoria con lugar la apelación formulada contra la decisión sobre la objeción ejercida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que confirma el archivo provisional dispuesto por el ministerio público, conforme estipula la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno y se impone a las partes; por consiguiente, el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, pretende que se revoque la decisión objeto del presente recurso. En sustento de su pretensión, argumenta que la decisión recurrida contiene conculcación de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de acceso a la justicia. En este sentido, de manera principal, expresa:

[...] Que, tratándose de una revocatoria a una objeción de archivo de la corte de apelación, en virtud de los que dispone el artículo 425 del código procesal penal, modificado por el artículo 105 de la Ley 10-15, el cual establece lo siguiente: La casación es admisible contra las decisiones emanadas por las cortes de apelación en los casos siguiente, cuando pronuncien condenas o absolución, cuando ponga fin al procedimiento, o cuando deniega la extinción o suspensión de la pena.

[...] Que se trata de una objeción de archivo que fue conocida en instrucción, que la misma objeción fue acogida Y recurrida, siendo la corte de apelación que se ha pronunciado con la revocación de mismo poniéndole fin al procedimiento y siendo una de las causales de los motivos de la casación del artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por Ley 10-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la resolución evacuada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la misma fundamento su fallo de revocatoria de presentación de archivo sobre el supuesto de que la parte afectada, no estaba en condiciones de poder individualizar quien pudiera ser el responsable de la imputación de la falta atribuible por la cantidad de personas acusadas.

Que si bien es cierto que existe una pluralidad de imputados en la querrela interpuesta por el señor MARCIAL MICHELIS, no es menos cierto que la falta que se le atribuye es un desalojo realizado por una empresa que su única finalidad era incumplir los acuerdos establecido en el contrato objeto de la presente litis, que es evidente violaciones de índole constitucional toda vez que al momento de las partes hacer una interpretación extensiva, el artículo 39 de la Constitución que trata sobre los derechos de igualdad en su numeral 3 establece: el estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea efectiva y adoptaras medidas para prevenir y compartir la discriminación, la marginalidad y la vulnerabilidad y la exclusión.

Es evidente la situación de desigualdad y la errada forma del órgano investigador de realizar las experticias correspondiente de ambas partes para así poder establecer de manera objetiva una decisión que se corresponda con la verdad, situación que advierto la juez de la instrucción al motivar estableciendo lo siguiente en la audiencia celebrada para conocer la objeción contra el archivo del ministerio público la parte objetante solicito que sea rechazada este dictamen y se ordene ampliar la investigación con relación a este proceso, realizando una experticia vía el INACIF, al escuchar los alegatos de la partes Y también los escritos que reposan en el expediente se evidencia que tanto la parte querellante hoy objetante y los objetados, presentaron cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno, una experticia caligráfica diferente, realizados por peritos privados ambos, con resultados contrapuestos, sin que el ministerio público agotase la vía del peritaje oficial vía el INACIF, para tomar una decisión sin indicar en su escrito de archivo por qué le otorga credibilidad a un peritaje sobre el otro, lo que a juicio de la juzgadora debió agotarse, que este análisis de la juez de la instrucción que ordena la comprobación de dos experticias realizada de manera privada que se agote la vía del peritaje oficial para que de esta manera, sin vulnerar el derecho de una de las partes y respetando el sistema de administración de justicia y la garantías constitucionales.

Que el tribunal de alzada al momento de analizar las motivaciones de la juez de la instrucción establece que las motivaciones aportadas por el tribunal a quo resultan insuficientes para sustentar la revocación del archivo, toda vez que a partir del análisis de su alegato para rechazar el archivo, se evidencia que no se corresponde con las pretensiones invocadas en la objeción del dictamen, por lo que al no estar debidamente motivada, de ahí la vulneración del principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que estas argumentaciones resultan una interpretación malamparte [sic] de la norma, toda vez que si bien es cierto la juez de la instrucción al acoger la objeción del archivo no es menos cierto que en todo el trayecto de las motivaciones de la resolución específica de manera puntual cual fue la parte que no agotó el ministerio público.

Que un aspecto de la motivación de la corte a qua establece que una de las complicaciones de la investigación era como atribuirle a uno de los implicados en el proceso la comisión del hecho imputador, que por existir una pluralidad de imputado no se podía comprobar la firma del documento de objeto de la investigación, y no existe nada más alejado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la verdad ya que la alteración de ese documento solo beneficiaba a alguien y el documento fue preparado por otra, alegan de manera conjunta una serie de razones por las cuales no tienen un sentido lógico de la fundamentación de la decisión.

Que otro aspecto a tomar en cuenta por la Corte al referirse al proceso fue lo relativo a que el documento a analizar por el INACIF el mismo estaba en fotocopia, que ese argumentó no se corresponde con la verdad ya que el mismo reposa en el tribunal donde se realizó el proceso objeto del presente embargo, o es que fue con una fotocopia que el juez del juzgado de paz autorizo que se practicara el mismo, otra razón que ve la corte como imposible del análisis del documento es que existe dos experticias cal gráficas privadas y es ministerio público que dice no tener la original por realizar el procedimiento de desglose que si bien es cierto las partes envuelta en el proceso tuvieron acceso al mismo, no es menos cierto que para el ministerio público como órgano investigador le sería más viable.

Sin duda alguna la decisión evacuada por el tribunal a qua constituye una falta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva toda vez que la misma no establece mediante una clara y basta motivación las argumentaciones necesarias para fundamentar y justificar el archivo del parte del ministerio público, que como órgano investigador no estableció porque no pudo real izar las indagatorias de lugar para que ambas parte quedaran satisfechas sobre la base de una clara y responsable investigación .

Siendo así las cosas digno jueces de das) la honorable jueza al Revocar el Archivo, producido por el Ministerio Público de la querella presentada por el recurrido, en contra del hoy recurrente, se basó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los elementos probatorios si constituyen un tipo penal , y al Revocar la decisión maliciosa del archivo no es más que una decisión justa y sabia al existir, violación alguna a los tipos penales argüidos por la querrela presentada por el señor Marcial Ramón Michelis, por lo que los argumentos de la parte recurrente deben ser desestimado y confirmada la decisión.

En ese sentido, la parte recurrente, señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECIARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente revisión de sentencia incoada por Marcial Hermógenes Ramon Michelis y Laura Estefany Ramon Michelis, por haber sido interpuesta conforme a la ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea revocada la Resolución marcada con el No. 3674—2019, por la misma evidenciar los motivos y vicios denunciados en el presente escrito. Que, por vía de consecuencia, tenga el Tribunal Constitucional dictar [sic] su propia sentencia y evitar la conculcación de los derechos fundamentales de los recurrentes, como lo es el derecho tener acceso un imparcial fundamentado en los motivos desarrollad en el escrito.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Danilo Alberto Mariot Jiménez y la razón social Mariot Gas Dura Más, S.R.L., pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de que este no cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. En cuanto al fondo, solicita que sea rechazado el referido recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentándose, de manera principal, en lo siguiente:

POR CUANTO: A que, dada esas explicaciones de esa sentencia, no entendemos algunos alegatos y argumentaciones del presente Recurso, toda vez de que los mismos en nada se ajustan a las razones esgrimidas por los jueces de la corte, y solo hacen una serie de planteamientos y conjeturas en el -aire' que en nada tienen que ver con las novedades llevadas a cabo en este proceso.

POR CUANTO: A que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por los señores Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Laura Estefani Ramon Michelis ha dejado claro en su sentencia, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia No. TC/0009/13, toda vez que en la especie el Tribunal de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma correcta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas objetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esa Sala de la Corte de Casación no retuvo vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, por eso procede a rechazar el recurso de que se trata.

POR CUANTO: A que en virtud el presente Recurso no cumple con las disposiciones contenidas en los Arts. 40, 68, 69 y 277 de la Constitución de la Republica, ni el debido proceso de Ley, y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes constitucionales, los artículos 425 y 426 de nuestra normativa Procesal Penal, ni están reunidos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos señalados por la Ley y los precedentes del Tribunal constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecian alegatos o argumentos alguno, dirigidos a demostrar la configuración de la causales establecidas en el artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente Recurso de Revisión deviene en inadmisibilidad sin necesidad de ser ponderados en otros aspectos.

En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, versus la Resolución No. 3674-2019, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte De Justicia, en virtud de que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en los Arts. 53 y 54 la ley 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

SEGUNDO: En el caso hipotético de no acoger las conclusiones principales, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis contra la Resolución No. 3674-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por no estar presentes los vicios denunciados en el mismo; y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Recurrída.

TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República concluye su petitorio solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión, para lo que alega:

En la resolución hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el recurso no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, puesto que la resolución recurrida recurso de que trata y el examen de la decisión impugnada se advierte, que dicho fallo versa sobre la declaratoria con lugar de la apelación formulada contra la decisión sobre la objeción ejercida, que confirma el archivo provisional dispuesto por el ministerio público, conforme estipula la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno y se impone a las partes; por consiguiente, el referido recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile.

4.3. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, concluye solicitando:

ÚNICO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis en contra de la resolución número 3674-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de septiembre de 2019.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 3674-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-15874, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3674-2019, interpuesto por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), depositado vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa depositado por el señor Danilo Alberto Mariot Jiménez y la razón social Mariot Gas Dura Más, S.R.L. el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Resolución núm. 580-2018-SOTS-00057, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Copia de la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada se determina que el conflicto tiene su origen en la querrela interpuesta, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por los señores Marcial Hermógenes Ramón Michelis y Laura Estefani Ramón Michelis ante la Fiscalía de la provincia Santo Domingo en contra de los señores Hwagner Enmanuel Ortiz, Josefina Vega Batle de Montes, Danilo Alberto Mariot Jiménez y la razón social Mariot Gas Dura Más, S.R.L., por la supuesta violación a los artículos 265, 379, 147, 148 y 150 del Código Penal dominicano. No obstante, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio Público de la provincia Santo Domingo dictaminó el archivo de la indicada querrela.

El referido archivo fue objetado por los señores Marcial Hermógenes Ramón Michelis, para lo que resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, órgano judicial que mediante la Resolución núm. 580-2018-SOTS-00057, dictada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), revocó el dictamen del Ministerio Público, ordenó la ampliación de la investigación y otorgó un plazo de veinte (20) días al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, a los fines de que deposite acto conclusivo, diferente al archivo en cuestión, en virtud del artículo 283 del Código Procesal Penal.

No conforme con esta decisión, Danilo Alberto Mariot Jiménez y la razón social Mariot Gas Dura Mas, S.R.L., así como la señora Josefina Vega Batle de Montes, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN00336, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró con lugar los referidos recursos de apelación, revocó la Resolución núm. 580-2018- SOTS-00057 y, en consecuencia, confirmó el dictamen del archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los señores Danilo Alberto Mariot Jiménez, Hwagner Emanuel Ortiz, Josefina Vega de Montes y la razón social Mariot Gas Dura Mas, S.R.L.

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente, señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante la Resolución núm. 3674-2019, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos.

No conforme con la precitada decisión, el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.2. En este sentido, la parte recurrida, señor Danilo Alberto Mariot Jiménez y la razón social Mariot Gas Dura Más, S.R.L., plantea que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, al no cumplir con los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede determinar si el presente recurso cumple o no con la norma para su admisibilidad.

10.3. En esta atención, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva¹. Respecto de este plazo es pertinente agregar que si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que

¹ Sentencias TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este se computa a partir de la notificación de la sentencia², también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)³, que

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.4. Ese criterio también es válido para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo precisado por el Tribunal en su Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴.

10.5. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser aquel que pone en

² Véase en este sentido las Sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0279/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Véase al respecto las Sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así, porque solo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

10.6. En el presente caso, hemos constatado que fue notificado el dispositivo de la Resolución núm. 3674-2019, mediante el Oficio núm. 02-15874, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, no consta que dicha resolución fuera notificada de manera íntegra al recurrente; por tanto, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ha de considerarse que el plazo para la interposición del recurso nunca se inició y, por ende, deviene en satisfecho dicho requisito referente al plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Por otro lado, es preciso indicar que, según lo prescrito por los artículos 277⁵ de la Constitución y 53⁶ de la Ley núm. 37-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En este sentido, procede

⁵ El artículo 277 de la Constitución de la República prescribe: Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija el material.

⁶ La parte capital del artículo 53 dispone: Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si la decisión impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dadas las particularidades del caso que nos ocupa.

10.8. Los documentos que integran el expediente permiten determinar que el presente caso versa sobre la objeción de archivo y declaratoria con lugar de los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución núm. 580-2018-SOTS-00057, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que fue revocada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN00336, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), decisión que confirmó el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público, a favor de los señores Danilo Alberto Mariot Jiménez, Hwaner Emanuel Ortiz, Josefina Vega de Montes y la razón social Mariot Gas Dura Mas, S.R.L. Esta decisión, al ser recurrida en casación, quedó confirmada mediante la Resolución núm. 3674-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al ser declarado inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis.

10.9. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a la objeción de un archivo definitivo. En este sentido, resulta pertinente indicar que, a partir de la Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional procedió a unificar su criterio doctrina relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales «contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal [...] y las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación» [artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15)].

10.10. En efecto, en la Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional unificó su doctrina, precisando lo siguiente:

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

9.17. En conclusión, a través de la presente decisión unificamos doctrina para determinar que, en el presente caso y en lo adelante el criterio a operar es el siguiente: (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

10.11. En definitiva, el presente caso se enmarca en una de las causales anteriormente señaladas, puesto que el proceso tiene su génesis en la objeción al dictamen de archivo que fuera ordenado por el Ministerio Público. Puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión concierne a uno de los escenarios descritos en el precedente descrito en la Sentencia TC/0958/24, «(b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional».

10.12. Por tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 3674-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Army Ferreira y el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 3674-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis; y a la parte recurrida, razón social Mariot Gas Dura Más, S.R.L., señor Danilo Alberto Mariot Jiménez, Josefina Vega Batle de Montes y Hwagner Enmanuel Ortiz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República⁷ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁸, con el mayor respeto, presento mi voto salvado con relación a la decisión mayoritaria de este pleno. En este sentido, la sentencia ha optado por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis en contra de la Resolución núm. 3674-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sobre la base, esencialmente, de uno de los supuestos de inadmisibilidad adoptados recientemente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0958/24. Sin embargo, pienso que la motivación debió ser fortalecida, abordando aspectos sustantivos relevantes para toda decisión, incluyendo las del Tribunal Constitucional.

En efecto, el criterio mayoritario de mis distinguidos colegas ha estimado que la decisión objeto de revisión constitucional versa sobre un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de apelación que resolvió un archivo de la acción penal dictaminado por el Ministerio Público, por lo que, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0958/24, el recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile. No obstante, aun verificándose en la especie dicho supuesto procesal, a mi juicio, lo jurídicamente procedente era

⁷ Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

⁸ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, no por razón del género de la decisión impugnada, sino por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme prescribe el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁹.

Esta precisión no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia procesal y de sistematicidad en la aplicación de las causales de inadmisibilidad en la doctrina procesal del Tribunal Constitucional conforme a su ley orgánica y la Carta Sustantiva. En este contexto, considero que, declarar inadmisibles un recurso de revisión constitucional sobre la base del género de la decisión jurisdiccional impugnada supone afirmar, de manera categórica, que ese tipo de decisión —por su sola naturaleza— se encuentran excluidas del control constitucional; lo que conlleva el riesgo de vaciar de contenido al artículo 277 sustantivo y, por consiguiente, suprimir el acceso a la justicia constitucional incluso en situaciones excepcionales que podrían justificar la intervención de esta sede de garantías constitucionales.

En cambio, fundamentar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional no solo permite dotar la decisión del Tribunal Constitucional de una base legal precisa —el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11—, sino que también reconoce la posibilidad de que decisiones jurisdiccionales de dicho género puedan, en determinados contextos, admitirse a revisión constitucional, siempre que se verifiquen los elementos que justifiquen su especial trascendencia o relevancia constitucional. En esa línea, resulta pertinente recordar que, mediante la Sentencia TC/0409/24 (p. 9.37), esta sede reafirmó la doctrina fijada en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que el

⁹ En este mismo sentido, véase mi voto salvado respecto a la Sentencia TC/0219/25 de treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de la especial trascendencia o relevancia constitucional debe examinarse caso por caso bajo cinco (5) parámetros generales¹⁰, dentro de los cuales se destaca la existencia de un elemento novedoso en relación con la interpretación de derechos fundamentales o disposiciones constitucionales. A mi entender, este enfoque era el idóneo para sustentar, en derecho, la inadmisibilidad del presente recurso, dada la configuración fáctica de la especie.

Por esta razón insisto que, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. En el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0784/24, si bien el argumento del recurrente descansaba en que el órgano jurisdiccional computó de manera errada el plazo para recurrir en casación, esto no significó necesariamente «*que no exista*

¹⁰ Estos parámetros son: «*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales; b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria; c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado; d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18; e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional» sino que dicho aspecto dependerá de las características «*del caso concreto*», conforme determine el Tribunal Constitucional.

En este contexto, resulta pertinente subrayar que, es posible que el Tribunal Constitucional aclare el alcance del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0958/24, como en casos anteriores¹¹, en el sentido de que, al establecer la nomenclatura «*no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*», se entienda de que, en principio, carecería de especial trascendencia o relevancia constitucional la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional que pone fin al conflicto suscitado por un archivo de la acción penal; sin que dicha aclaración suponga un *overruling* o modificación a la citada Sentencia TC/0958/24, como tampoco de las sentencias Sentencia TC/0007/12 y TC/0409/24. En efecto, los cambios de precedente pueden manifestarse en diversas modalidades; a saber:

a) *La anulación (overruling), la cual ocurre cuando el tribunal o corte constitucional declara explícita o implícitamente que un precedente anterior ya no es válido y no debe seguirse*¹².

b) *La modificación, lo cual implica que la corte o tribunal constitucional cambia la regla, el estándar o el alcance del precedente*

¹¹ Ejemplo, la Sentencia TC/0502/22 precisó la diferencia entre la carencia de objeto y de falta de interés jurídico sin variar la consecuencia jurídica que se deriva de la configuración de uno de estos fenómenos procesales, esto es, la inadmisibilidad de la acción o recurso.

¹² Ejemplo, la Sentencia TC/0723/24 deja sin efecto el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0080/19, sobre la potestad sancionadora de Proconsumidor, declarándose que dicha institución no fue habilitada por el legislador para imponer sanciones a los proveedores. Por igual, la Sentencia TC/0487/24 cambió el precedente en materia de acción directa de inconstitucionalidad que permitía referirse a las omisiones legislativas absolutas. En lo adelante, estas serán declaradas inadmisibles y solo se conocerán aquellas concernientes a omisiones legislativas relativas. En EE.UU., un ejemplo emblemático es *Brown v. Board of Education* (1954), donde la Corte Suprema abandonó el precedente *Plessy v. Ferguson* (1893), rechazando la doctrina "separados pero iguales" y declarando inconstitucional la segregación racial en escuelas públicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin descartarlo completamente. Esto puede incluir ajustar el criterio adoptado, alterar la interpretación de un principio, o cambiar cómo se aplica el precedente en ciertos contextos¹³.

c) La clarificación, que consiste en proporcionar una interpretación más clara del precedente para resolver ambigüedades sin cambiar su sustancia o alcance.

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales que, al generalizar exclusiones por razón del género de la decisión jurisdiccional impugnada, y no sobre la base legal correspondiente, puedan introducir restricciones no previstas ni por el constituyente ni por el legislador orgánico. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial. Por tanto, limitar su acceso de manera generalizada podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

De ahí que, en virtud del principio de interpretación conforme con la Constitución y al deber de preservar el acceso a la justicia constitucional en casos de relevancia o trascendencia constitucional, considero que el Tribunal

¹³ Ejemplo, las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24 modifican y unifican el precedente TC/0217/14, en el sentido de que el cómputo del plazo recursivo en la materia no inicia a partir de la notificación de la decisión a los representantes legales del recurrente, sino cuando la decisión es notificada a la persona del recurrente o su domicilio, exclusivamente. También, la Sentencia TC/0694/24, que modificó la sanción procesal aplicable a los recursos de revisión constitucional interpuestos contra sentencias del propio Tribunal Constitucional. Anteriormente, la presentación de recursos de revisión contra dichas sentencias era sancionada con la declaratoria de inexistencia jurídica, ahora con la declaratoria de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió en la especie declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional bajo el fundamento específico del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tras verificar que los elementos del caso *«no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencien —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales»*, conforme al parámetro interpretativo fijado por este Tribunal en la Sentencia TC/0409/24 (p. 9.37). Esta solución, además de ajustarse a derecho, preserva el precedente TC/0958/24 sin comprometer su validez, al mismo tiempo que habilita su posterior clarificación jurisprudencial en beneficio de la coherencia de nuestra doctrina procesal sustantiva.

Por tales motivos, salvo mi voto en la especie, sosteniendo que el recurso de revisión constitucional debió ser declarado inadmisibile, no por razón del género de la decisión impugnada, sino por no acreditarse la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la esta sentencia.

El presente caso puede resumirse, de manera apretada, como sigue: a) los señores Marcial y Laura Michelis presentaron una querrela penal contra varias personas físicas y una persona moral, la cual fue archivada por el representante del Ministerio Público apoderado; b) ante la objeción presentada contra esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por los señores Michelis, el Juez de la Instrucción apoderado revocó el dictamen de archivo del Ministerio Público y ordenó algunas medidas; c) esa decisión fue recurrida, teniendo como resultado una sentencia de la corte de apelación que revocó la decisión del Juez de la Instrucción y confirmó el dictamen de archivo del Ministerio Público; d) esa decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto ante dicha corte; y e) esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional por los señores Michelis.

Como puede apreciarse, mediante esta sentencia el Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Michelis sobre la base de una de las causas de inadmisibilidad establecidas por el precedente contenido en la sentencia TC/0984/24, dictada por este órgano constitucional el 27 de diciembre de 2024. En esa decisión –lo que es confirmado en la presente decisión– el Tribunal afirmó que (entre otras) “las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional”.

Ello significa –y es lo que censuro de esta decisión– que el Tribunal Constitucional está condicionando la admisibilidad del recurso de revisión a la admisibilidad del recurso de casación en la materia penal de referencia, con lo cual, no sólo confunde las causas de inadmisibilidad de uno y otro recursos, sino que, además –y es lo más grave–, está adicionando (por la vía jurisprudencial) causas de inadmisibilidad del recurso de revisión no previstas por la Constitución, la Ley núm. 137-11 ni las demás leyes adjetivas aplicables de manera supletoria (como, por ejemplo, la Ley núm. 834), reduciendo así el derecho al recurso de revisión y, por ende, el acceso a la justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión me recuerda el errado precedente establecido por la sentencia TC/0057/12, cuyos tentáculos reaparecen aquí, amenazantes, pese a que los creíamos definitivamente enterrados.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria